



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio N° 409

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Ignacio Flórez Chavarriaga
Demandado	Nación-Rama Judicial Fiscalía General
Radicado	N° 05001 33 33 025 2015 00338 00
Asunto	Repone auto

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, contra el auto No. 914 del 16 de abril de 2015, por medio del cual de inadmitió la demanda.

### ANTECEDENTES

Concurrieron los señores DIEGO IGNACIO FLÓREZ CHAVARRIAGA, RUTH ELENA CHAVARRIAGA RESTREPO, SERGIO ANDRÉS FLÓREZ CHAVARRIAGA, CAMILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA Y AMANDA DE JESÚS CHAVARRIAGA RESTREPO, a través de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de reparación directa a solicita la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la presunta privación injusta que padeció el primero de los mencionados.

### CONSIDERACIONES

Prescribe la Ley 1437 de 2011, en el artículo 242 que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*, por lo que al no encontrarse regulado por el artículo 243 de la Ley ibídem, como apelable el auto que inadmite la demanda es claro que procede el recurso de reposición, el cual observa el Juzgado fue presentado en el término legal.

Dentro del libelo mencionó el apoderado judicial que los demandantes padecieron un gran dolor y sufrimiento al ver al *“HIJO, AL HERMANO Y AL SOBIRNO privado injustamente de la libertad”* refiriéndose con ello a la señora RUTH ELENA

CHAVARRIAGA RESTREPO en su condición de madre, al señor SERGIO ANDRÉS FLÓREZ CHAVARRIAGA, en calidad de hermano y a las señoras CAMILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA Y AMANDA DE JESÚS CHAVARRIAGA RESTREPO, quienes presuntamente serían las tías del afectado.

No obstante para probar tal condición obra en el expediente el registro civil de nacimiento de los señores DIEGO IGNACIO FLÓREZ CHAVARRIAGA y SERGIO ANDRÉS FLÓREZ CHAVARRIAGA, en el que se puede observar que son hijos de la misma madre, esto es, la señora RUTH ELENA CHAVARRIAGA RESTREPO; empero no sucede lo mismo con las señoras CAMILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA y AMANDA DE JESÚS CHAVARRIAGA RESTREPO, por cuanto respecto de ellas solo obra la cédula de ciudadanía, con las cuales no se logra demostrar el parentesco que dicen tener con la víctima directa.

En este sentido el precedente el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: “Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”. Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: “Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: “Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. **Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto**”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, teniendo claro lo anterior y en el entendido que el apoderado de la parte demandante en el recurso presentado hace claridad en cuanto a que las mencionadas señoras no acuden en calidad tías tal y como lo anunció en el líbello sino como terceras damnificadas, sujeto a que se demuestre tal condición con el material probatorio que se allegue al plenario, el Despacho **REPONE** el auto

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750.

cuestionado y, en su lugar, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ejercen los señores DIEGO IGNACIO FLÓREZ CHAVARRIAGA, RUTH ELENA CHAVARRIAGA RESTREPO, SERGIO ANDRÉS FLÓREZ CHAVARRIAGA, CAMILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA y AMANDA DE JESÚS CHAVARRIAGA RESTREPO en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, SE ORDENA:

**Primero:** Notificar de manera personal al representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMAJUDICIAL y FISCALÍE GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

**Segundo: ORDENAR** a la parte actora que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a **REMITIR** a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante el Juzgado, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 la Ley 1564 de 2012.

**Cuarto:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público, y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 612 la Ley 1564 de 2012.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto:** No fijar por ahora, los gastos del proceso habida consideración que es la parte demandante la que debe remitir por el correo postal autorizado, las copias de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique que posteriormente puedan fijarse los mismos, cuando sea procedente.

## **NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario